



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 8 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Candelaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados a G.A.C.M. y resto de vecinos afectados, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Rotura de instalación eléctrica con ocasión de la ejecución de obra pública (EXP. 21/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de Candelaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Candelaria, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. Los hechos se produjeron de la siguiente manera:

El día 16 de junio de 2008, sobre las 08:00 horas, la empresa Señalización Internacional de Carreteras, comenzó, a requerimiento del Ayuntamiento, a colocar unas barreras de seguridad en la calle Chacorque, en el lateral del barranco, allí situado, en la confluencia con la calle Gambuesa.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Con la finalidad de colocar dicha barreras de seguridad, la empresa debía hincar a 0,50 metros varios postes de sujeción, lo cual se hizo previa comprobación del recorrido de las instalaciones eléctricas. En el momento de hacerlo el obrero que manejaba el martillo hincador sintió un golpe, y tras retirar el martillo se observa que el golpe se ha producido por el encuentro con la distribución de la instalación eléctrica.

Esto produjo un daño a la Cía. U., propietaria de las instalaciones, y a los vecinos de la Comunidad de propietarios de la calle Gambuesa, puesto que además del daño en la línea eléctrica la referida actuación produjo un pico de tensión en la red que afectó a todos los aparatos eléctricos que en ese momento estaban conectados en los edificios de dicha calle produciéndose su rotura.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así como, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños, derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tienen legitimación activa y la condición de interesados en este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Candelaria, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para iniciar el presente procedimiento, concurre este requisito, previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las persona de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente las reclamaciones de los vecinos afectados, pues el órgano instructor entiende que en el presente caso ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio mencionado y las mismas, pero les otorga la indemnización que se ha determinado en base a peritación realizada por la empresa aseguradora de la Administración.

2. Ha quedado probado el hecho lesivo de conformidad a lo expuesto en el informe del Servicio y mediante las actuaciones de la Policía Local, cuyos agentes acompañaron a los operarios que realizaron las obras.

Así mismo, ha resultado demostrado que el cableado de las instalaciones eléctricas se hallaba a 32 cm, desde la cota superior del asfalto hasta la rasante del corrugado, sin cobertura de aviso y protección, sin protección mecánica alguna, ni cinta de señalización de cables eléctricos y que se había realizado la instalación de las mismas sin solicitar la oportuna licencia a la Corporación Local.

A su vez, los desperfectos padecidos por los vecinos se han acreditado mediante la documentación aportada al efecto.

3. El daño que han sufrido los afectados emana de forma directa de la actuación de la Administración, es decir, de la prestación del servicio público viario, que se concretó en la colocación de una barreras de seguridad, siendo por lo tanto el Ayuntamiento quien, como titular del servicio público en cuyo ámbito se produjo el daño, debe responder ante los vecinos, sin perjuicio de que posteriormente, si lo considera necesario, pueda repetir contra la Cía. U. o la empresa que produjo la rotura de las líneas de baja tensión al colocar la referida barreras de seguridad.

Por lo tanto, se considera que existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por los vecinos, no concurriendo concausa, ya que éstos no tuvieron intervención alguna en los hechos.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, en base a los motivos expuestos.

A los interesados les corresponde como indemnización las cuantías que constan en el informe pericial, elaborado por la Compañía aseguradora del Ayuntamiento, ya que es el único documento que obra en el expediente que acredita y determina el alcance de los daños. Sin embargo, en lo que respecta a M.Á.A.S.L. y S.C.R., que presentaron las facturas de los daños realmente sufridos, se les ha de abonar éstos en su totalidad.

Por último, las cuantías de las indemnizaciones a abonar a los perjudicados se han de actualizar de conformidad a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de las reclamaciones formuladas, se considera ajustada a Derecho, correspondiendo indemnizar a los perjudicados en los términos señalados en el Fundamento III.4.